Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversia Contractual
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00013**
Demandante: Nación – Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de la Apartada

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019, por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

De tal manera, se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de controversias contractuales, por la Nación – Ministerio del Interior, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de la Apartada - Córdoba, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Controversias Contractuales, presentada por la Nación – Ministerio del Interior, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de la Apartada – Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de la Apartada Córdoba y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de $100.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N º 23 De Hoy 25/abril/2019
A LAS **8:00** A.m.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de abril dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00215
Demandante: Nación- Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Puerto Escondido

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada de no comisionar a los Juzgados de la ciudad de Bogotá para la práctica de las pruebas testimoniales decretadas en audiencia inicial, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En audiencia inicial celebrada el día 13 de febrero del presente año, se ordenó oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la ciudad de Montería a efectos de que manifestará si se contaban con medios actuales tecnológicos que permitieran recaudar las pruebas testimoniales decretadas en audiencia inicial, para que los mismos se pudieran recepcionar en la ciudad de Montería, encontrándose los testigos en la ciudad de Bogotá, para efectos de determinar si se ordenaba la comisión a los Juzgados de la ciudad de Bogotá. Sin embargo, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la ciudad de Montería no dio respuesta al oficio enviado por esta Unidad Judicial.

No obstante, advierte el Despacho que mediante correo electrónico recibo el día 9 de abril del presente año, enviado por el Boletín Informativo- Seccional Nivel Central, se allegó información respecto a los servicios de audiencias virtuales, videoconferencias y Streaming a través del CENDOJ, donde se señala que sin importar locación o lugar, donde se encuentre, a través del CENDOJ está siendo suministrada toda la infraestructura tecnológica que permite la transmisión de video, audio y datos, en los cuales los beneficios serian: **i)** agilizar los procesos judiciales en la realización de audiencias; **ii)** aumentar la seguridad en el desplazamiento de los intervinientes en los procesos judiciales; **iii)** almacenamiento seguro de la grabación de la audiencia para posterior consulta; **iv)** optimizar los recursos tecnológicos para prestar los servicios de audiencias virtuales, videoconferencias y streaming y **v)** múltiples participantes en la realización de audiencias y servicios globalizados para conexiones con diferentes partes del mundo. En donde las *Audiencias Virtuales* garantizan la conexión entre los intervinientes relacionados con procesos judiciales en curso, las *Video Conferencias* suministran conexiones entre dos (2) o más usuarios para realizar reuniones, capacitaciones u otros eventos y el *Streaming* surte transmisiones en vivo para múltiples usuarios; recalcando que para todos los servicios están disponibles los equipos, el recurso técnico y su respectivo desplazamiento a nivel nacional.

De igual forma, adjuntan en el correo en mención el Formato de Solicitud de Audiencias Virtuales para que en caso de ser necesario sea diligenciado y enviado al correo que se aporta.

Por lo anterior es necesario poner de presente el artículo 37 de la Ley 1564 de 2012, norma que regula la comisión para la práctica de pruebas:

> ***"ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171,*** *para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.*
> ***La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.***
> *(...)"*[1].

En concordancia con la norma anterior, el artículo 171 *ibídem* indica:

> ***"ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS.*** *El Juez practicará personalmente todas las pruebas.* ***Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.***
> ***Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que puedan producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.***
> ***(...)"***[2].

Señala el inciso 2° del artículo 171 del CGP que excepcionalmente procederá la comisión cuando no sea posible practicar las pruebas utilizando las herramientas tecnológicas como videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio que garantice los principios de la prueba.

Por lo anterior, el Despacho se permite poner en conocimiento de las partes, que actualmente la recepción de declaraciones mediante la práctica de la prueba testimonial por los medios tecnológicos establecidos en el artículo 171 del CGP se realiza a través de la información antes suministrada por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la cual está disponible para todos los despachos judiciales a nivel nacional, por tal razón, el Despacho no procederá a ordenar el Despacho Comisorio toda vez que si es posible recepcionar las declaraciones de los testigos domiciliados en la ciudad de Bogotá desde la ciudad de Montería, una vez se hayan realizado los trámites requeridos a través del Formato de Solicitud de Audiencias Virtuales, por lo que una vez diligenciado se enviará

[1] Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Artículo 37. *Comisión. Reglas Generales.* Negrilla del Juzgado.
[2] Ibídem. Artículo 171. *Juez que debe practicar las pruebas.* Negrilla del Juzgado.

al correo aportado por el CENDOJ, para proceder a realizar dicha audiencia con la ciudad destino la cual es la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, esta Unidad Judicial se abstendrá de ordenar Despacho Comisorio a los Juzgados de la ciudad de Bogotá, por las razones previamente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar Despacho Comisorio a los Juzgados de la ciudad de Bogotá para la práctica de las pruebas testimoniales decretadas en audiencia inicial celebrada el día 13 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** por secretaría realizar los trámites requeridos a través del Formato de Solicitud de Audiencias Virtuales, el cual será enviado al correo aportado por el CENDOJ, para proceder a realizar dicha audiencia con la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 28 de hoy 25/ abril/2019
A las 8:00 A.m.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente **Nº 23 001 33 33 005 2017-00266.** Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que fueron allegados los documentos solicitados. Para que provea.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00266
Demandante(s): Heriberto Caraballo Medina
Demandado(s): Municipio de Ciénaga de Oro

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para continuar con audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la continuación de la **Audiencia de Pruebas** dentro del proceso de la referencia, para el día once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se realizará en la Sala de Audiencia ubicada en el Edificio Elite, carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala No. 403, de la ciudad de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N 28 De Hoy 25/abril/2019
A LAS **8:00** A.m.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2017-00439**. Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, en atención a que las partes presentaron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2018. Para que provea.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00439
Demandante: Adán Gabriel Álvarez Herrera
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, para el día ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 28 de Hoy 25/04/2019
A LAS 8:00 A.m.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005 2017-00085**. Montería, abril 24 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 14 de marzo de 2019. Para que provea.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00085.
Demandante: Argemiro Senior Altamiranda
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 28 **De Hoy 25/04/2019**
A LAS 8:00 A.m.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

SECRETARÍA. -Expediente **N° 23 001 33 33 005 2016-00028**. Montería, abril 24 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 28 de marzo de 2019. Para que provea.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00028.
Demandante: Cirli Teresa Cantero Martínez
Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 28 **De Hoy 25/04/2019**
A LAS 8:00 A.m.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005 2016-00009**. Montería, abril 24 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 28 de marzo de 2019. Para que provea.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00009.
Demandante: Claudia Patricia Galván Meza
Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 28 **De Hoy 25/04/2019**
A LAS 8:00 A.m.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00470**. Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado de las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00470
Demandante: Cristian Alfonso Álvarez Gutiérrez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 p.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082, y tarjeta profesional N° 87.982 del CSJ, y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.697.997, y tarjeta profesional N° 162.254, como apoderadas de la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no podrán actual conjuntamente en el proceso

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Martha Luz Cano de Sejin, identificado con la cedula de ciudadanía N° 34.959.227 y tarjeta profesional N° 50.420 del CSJ, como apoderada del Municipio de San Carlos, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 28 de Hoy 25/04/2019
A LAS 8:00 A m.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00210.**Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que fueron allegados los documentos solicitados. Para que provea.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00210
Demandante: Dalida Martínez Correa
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otra parte, revisado el expediente se observa que una de las apoderadas principales de la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, Randy Meyer Correa, presentó renuncia de poder[1], y aporta constancia del envió de la comunicación de renuncia de los poderes a dicha entidad.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso[2], el cual establece que "*la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado,* ***acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido***". Bajo ese entendido, encuentra esta Unidad Judicial que la citada togada cumplió con todos los requisitos establecidos en el citado precepto normativo. Por consiguiente, se aceptará la renuncia del poder bajo estudio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día ocho (8)

[1] Fls. 74-76
[2] Este precepto normativo es aplicable al presente asunto por la remisión normativa establecida artículo 306 del C.P.A.C.A.

de julio de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia al poder presentada por la abogada **Randy Meyer Correa** como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 28 de Hoy 25/04/2019
A LAS 8:00 A.m.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2017-00488.** Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado de las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00488
Demandante: Diego Luis Padilla Cafiel
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M- Municipio de Santa Cruz de Lorica

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otra parte, revisado el expediente se observa que una de las apoderadas principales de la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, Randy Meyer Correa, presentó renuncia de poder[1], y aporta constancia del envió de la comunicación de renuncia de los poderes a dicha entidad.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso[2], el cual establece que "*la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado,* ***acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido***". Bajo ese entendido, encuentra esta Unidad Judicial que la citada togada cumplió con todos los requisitos establecidos en el citado precepto normativo. Por consiguiente, se aceptará la renuncia del poder bajo estudio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado Jorge Carlos Díaz Monsalve, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.148.954 y tarjeta profesional N°

[1] Fls. 74-76
[2] Este precepto normativo es aplicable al presente asunto por la remisión normativa establecida artículo 306 del C.P.A.C.A.

156.233 del CSJ, como apoderado del Municipio de Santa Cruz de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

TECERO: Acéptese la renuncia al poder presentada por la abogada **Randy Meyer Correa** como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 28 de Hoy 25/04/2019
A LAS 8:00 A.m.

ELIAS SAMUEL VITALUA ENAMORADO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2016-00106**. Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, en atención a que la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019. Para que provea.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00106
Demandante: Edinson Pomares Hernández
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, para el día ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 28 de Hoy 25/04/2019
A LAS 8:00 A m.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00678 00.**
Demandante: Electricaribe S.A E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Electricaribe S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

De igual forma observa esta unidad judicial que se debe vincular a este proceso, según lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor Juan Camilo García como tercero con interés, debido a que la sanción interpuesta por La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se originó a raíz de la queja que el interpuso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO: **SEGUNDO**: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Juan Camilo García conforme al articulo 200 del C.P.A.C.A, al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Juan Camilo García y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
c) Copia del expediente administrativo del acto administrativo demandado Resolución SSPD 20178000210925 de 2017-10-27.

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Walter Hernández Gacham, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.045.694.047** y portador de la T.P. No. **301.673** del C.S. de la J y Grace Dayana Manjarres González, identificada con la cédula de ciudadanía N° **55.305.473** y portadora de la T.P. No. **169.460** del C.S. de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Con la advertencia de que no pueden actuar simultáneamente en el proceso.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °-28 DE HOY 25/04/2019
A LAS 8:00 A.M.

ELÍAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de abril dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00530.
Demandante: Esperanza Fidelia Urzola Tirado.
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil- Departamento de Córdoba.

Vista la nota de secretaria, se avizora que la parte actora presenta recurso que reposición y en subsidio apelación contra el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, por lo que al hacer el respectivo análisis el Despacho expresa que se debe declarar la ilegalidad de dicho auto, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 29 de agosto de 2018[1] se admitió la demanda de la referencia y se ordenó a la parte actora cancelar como gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos ($80.000), dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esa providencia.

Como quiera que la parte actora no había consignado los gastos procesales y el término otorgado en el auto admisorio había vencido, por auto del 11 de diciembre de 2018[2], se requirió a la parte actora para que consignara los gastos procesales a fin de continuar con el trámite del proceso, para lo cual se le concedió un término de 15 días.

Vencido el término otorgado, se profirió el auto del 30 de enero de 2019[3], por el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda, establecido en el artículo 178 del CPACA.

No obstante, previo a que se profiriera el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, el 15 de enero de 2019, la parte actora allegó la consignación de los gastos del proceso[4]; sin embargo, por un error del Despacho dicho memorial no se anexó al expediente.

[1] Fl. 34
[2] Fl. 37
[3] Fl. 40
[4] Fl. 46

Por lo anterior, no era procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda porque la parte actora sí cumplió con la carga procesal de consignar los gastos del proceso previo a proferir el auto que dio por terminado el del proceso.

En virtud de lo anterior, este Despacho incurrió en yerro y por lo tanto, resulta ilegal el auto que dio por terminado el proceso, razón por la cual se dispondrá decretar la ilegalidad de la precitada providencia, acorde con lo indicado por el H. Consejo de Estado[5]:

> *"Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que* ***cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible****, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (...)"*[6]

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **ilegalidad** del auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), que dio por terminado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 28 De Hoy 25/abril/2019
A LAS 8:00 A.m.

Elias Samuel Pitalua Enamorado
Secretario

[5]Sección Tercera – C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar – Providencia de 12 de septiembre de 2002 – radicado interno 22325.
[6]Ver además, Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00589.**
Demandante: Euferina de Jesús González Gómez.
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil- Departamento de Córdoba.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 6 de marzo de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por la no consignación de los gastos ordinarios del proceso.

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2018 se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó las notificaciones respectivas. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.0000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

El día 6 de febrero de 2019, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte actora para que acatara lo ordenado en el auto admisorio, para el efecto le concedió un plazo de quince (15) días para que efectuara el pago correspondiente, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue notificado por estado del 07 de febrero de 2019[1]; sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

A través del auto de fecha 6 de marzo de 2019, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declaró la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin, la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el 7 de marzo de 2019[2].

El día 12 de marzo de 2019, la parte demandante, a través de apoderada judicial, presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la providencia de fecha 6 de marzo del presente año, que declaró el desistimiento tácito de la demanda. Dicho recurso lo sustentó así (se transcribe de forma literal):

> *"Si bien es cierto que la ley 1395/2010; modifico las disposiciones en cuento a los términos para el pago de los gastos ordinarios del proceso, reemplazando la figura de perención por el desistimiento tácito, igualmente es considerable que esta nueva figura corresponde a una terminación irregular del proceso que hace tránsito a cosa juzgada lo que significa que el demandante pierde su oportunidad para indicar nuevamente la reclamación del derecho que se encuentra en controversia, situación que resulta*

[1] Folio 36
[2] Folio 39

altamente gravosa para el reclamante y que el legislador está desconociendo de plano con la normatividad vigente.

En tal sentido, es necesario precisar que el desistimiento del proceso se presume por el transcurrir del término sin que el actor cancele los gastos ordinarios ordenados por el despacho judicial so pena del archivo del proceso, actuación que debe ser ordenada mediante providencia del juez.

Ahora bien, dentro del presente proceso fue notificado el archivo del proceso por desistimiento el 7 de marzo de 2019, y el pago de los gastos ordinarios del proceso fue realizado en el Banco Agrario en la cuenta del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, el 8 de marzo de 2019; por tal razón le solicito señor juez considerar su decisión de archivar el proceso teniendo en cuenta que la consignación de gastos procesales efectivamente se realizó antes que quedara ejecutoriado el auto que ordeno la terminación del proceso por desistimiento tácito, como consta en el oficio anexo.

Solicito en este sentido revocar el auto apelado y solicitarle al señor juez, que continúe con el trámite del proceso, tal como lo ha sugerido el Consejo de Estado en providencia del 23 de agosto de 2012, dentro del radicado número 760001-23-31-000-2012-00665-01 con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado"[3].

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

"(...) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda. (...) Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consignó la suma fijada para gastos, antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación"[4].

En efecto, respecto de las órdenes que corresponde al juez impartir en la admisión de la demanda el artículo 171 del CPACA. señala:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

"4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el

[3] Folios 41-42
[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 31 de enero de 2013, Exp. 40892, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo

proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso".

A su vez, el artículo 178 del CPACA,indica:

***"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

"Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

"El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

"Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

De conformidad con las normas antes transcritas y en cumplimiento de las mismas, ante la ausencia del pago de los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, el Despacho, mediante auto del 6 de marzo de 2019[5], declaró el desistimiento tácito de la demanda y, como consecuencia, ordenó la devolución de los anexos y el archivo del expediente.

No obstante, en el plenario se observa que la parte demandante consignó el valor ordenado el 8 de marzo de 2019, constancia que fue aportada junto con el escrito contentivo del recurso de reposición que se resuelve en esta providencia[6], esto es el 12 de marzo del año en curso.

Se tiene que la decisión que declaró el desistimiento tácito fue proferida el 6 de marzo de 2019 y notificada por estado el día 7 del mismo mes y año, es decir que el término de ejecutoria corrió los días 8, 11 y 12 de marzo, lo que significa que la constancia del pago se aportó antes de que pudiera cobrar firmeza la decisión.

Por lo que es dable concluir que la parte demandante no desistió de la demanda, toda vez que consignó la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, lo que demuestra su interés de continuar con el trámite de la demanda.

Así las cosas, acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, tal como consta en el expediente se revocará el auto de 6 de marzo de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

[5]Folio 39
[6] Folios 43

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 6 de marzo de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 28 De Hoy **25/abril/2019**
A LAS **8:00** A.m.

Elias Samuel Pitalua Enamorado
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00151 00.**
Demandante: Humberto Manuel Seña Montalvo.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Humberto Manuel Seña Montalvo a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Humberto Manuel Seña Montalvo, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Montería para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 13 de febrero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías del señor Humberto Manuel Seña Montalvo. (C.C. 78.694.671).

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °. 28 DE HOY 25/04/2019
A LAS 8:00 A.M.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
SECRETARIO

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005 2016-00008**. Montería, abril 24 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 28 de marzo de 2019. Para que provea.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00008.
Demandante: Ivis Carina Avila Barrios.
Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 28 **De Hoy 25/04/2019**
A LAS 8:00 A.m.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente **Nº 23 001 33 33 005 2017-00021.** Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que en el presente proceso no pudo llevarse a acabo la audiencia de pruebas previamente programada. Para que provea.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00021
Demandante(s): Manuel Mejía Vásquez
Demandado(s): Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejercicito Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para continuar con audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la continuación de la **Audiencia de Pruebas** dentro del proceso de la referencia, para el día ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), la cual se realizará en la Sala de Audiencia ubicada en el Edificio Elite, carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala No. 403, de la ciudad de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 28 De Hoy 25/abril/2019
A LAS **8:00** A.m.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005 2017-00407**. Montería, abril 24 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 28 de marzo de 2019. Para que provea.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00407.
Demandante: Mirian Esther Ovallos Casadiegos
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 28 De Hoy 25/04/2019
A LAS 8:00 A.m.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00186.
Demandante: Nery del Socorro Causil Vergara
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial, y como quiera que el periodo probatorio se encuentra vencido, se correrá traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que aleguen de conclusión, de conformidad con el artículo 182 del C.P.A.C.A.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Ciérrese el periodo probatorio.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto respectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 28 **De Hoy 25/04/2019**
A LAS 8:00 A.m.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00150 00.**
Demandante: Nora Elena Vidal Fuentes.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Nora Elena Vidal Fuentes a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Nora Elena Vidal Fuentes, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Depositese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N°. **41.954.925** y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 14 de marzo de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora Nora Elena Vidal Fuentes. (C.C. 25.867.651).

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °-28 DE HOY 25/04/2019
A LAS 8:00 A.M.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de abril dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2018- 00209
Demandante: Oscar Emiro Sierra Camaño
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el día 27 de febrero de 2019 se fijó el día 25 de abril de la misma anualidad a las 04:00 p.m., para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

No obstante, para el día 25 de abril de 2019 en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. y las 12 m, se encuentra programada *"Capacitación Del Proceso De Formación e Implementación Del SIGCMA"* en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo obligatoria la asistencia de los jueces administrativos, razón por la cual se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día dos (2) de mayo de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM), la cual se celebrará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en el Edificio Elite en la carrera 6 # 61 - 44 piso 4, sala de audiencias del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 28 De Hoy 25/ abril/2019
A LAS 8:00 A.m.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2017-00540.** Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado de la demanda se encuentra vencida. Para que provea.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00540
Demandante(s): Rodrigo Pérez Pérez
Demandado(s): Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otra parte, revisado el expediente se observa que la apoderada de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, Karen Yicely Caicedo Hincapié -quien allega poder obrante a folio 121-, presentó renuncia de poder[1], y aporta con dicha solicitud constancia expedida por la citada Caja de Retiro, en la cual se establece que su contrato de prestación de servicios profesionales finalizó el día 30 de noviembre de 2018.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso[2], el cual establece que "*la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado,* ***acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido***". Bajo ese entendido, es dable aclarar que, si bien en el asunto *sub examine* la aludida togada no allegó la comunicación descrita en la citada disposición, esta Agencia Judicial observa que la entidad que representa tiene conocimiento de su renuncia, dada la terminación del vínculo contractual que los unía, por lo cual, no se advierte que sea necesario que acredite dicho requisito. Por consiguiente, se aceptará la renuncia del poder bajo estudio solicitada.

Finalmente, como quiera que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL presentó extemporáneamente la contestación de la demanda, dado que el término del traslado venció el día 11 de julio de 2018[3] y la misma fue allegada el día 28 de agosto de

[1] Fls. 154-155
[2] Este precepto normativo es aplicable al presente asunto por la remisión normativa establecida artículo 306 del C.P.A.C.A.
[3] Fl. 116

2018[4], se tendrá por no contestada la demanda. Así mismo, Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, no contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la **Audiencia Inicial** dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), la cual se realizará en la Sala de Audiencia ubicada en el Edificio Elite, carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala No. 403, de la ciudad de Montería.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada **Karen Yicely Caicedo Hincapie**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.909.503 y tarjeta profesional N° 147.555 del CSJ, como apoderado de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Acéptese la renuncia al poder presentada por la abogada **Karen Yicely Caicedo Hincapie** como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Requerir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, a fin de que nombre nuevo apoderado en el presente proceso.

QUINTO: Téngase por NO contestada la demanda respecto a la **la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL.**

SEXTO: Téngase por NO contestada la demanda respecto a la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 28 De Hoy 25/abril/2019
A LAS **8:00** A.m.

ELIAS SAMUEL PALUA ENAMORADO
Secretario

[4] Fl. 118

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00153 00.**
Demandante: Victor Alejandro Pernet Espitia.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Victor Alejandro Pernet Espitia a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Victor Alejandro Pernet Espitia, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Montería para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 19 de octubre de 2017, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías del señor Victor Alejandro Pernet Espitia. (C.C. 6.881.449).

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 28 DE HOY 25/04/2019 A LAS 8:00 A.M.

ELIAS SAMUEL PALUA ENAMORADO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00159 00.**
Demandante: Virgelina Beneralda Blanco Ortiz.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Virgelina Beneralda Blanco Ortiz a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Virgelina Beneralda Blanco Ortiz, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 07 de abril de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora Virgelina Beneralda Blanco Ortiz (C.C. 39.273.596).

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 18 DE HOY 25/04/2019
A LAS 8:00 A.M.

ELIAS SAMUEL PALUA ENAMORADO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00161 00.**
Demandante: Yomaira María Barboza Reyes.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Yomaira María Barboza Reyes a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Yomaira María Barboza Reyes, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 25 de abril de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora Yomaira María Barboza Reyes (C.C. 64.559.561).

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

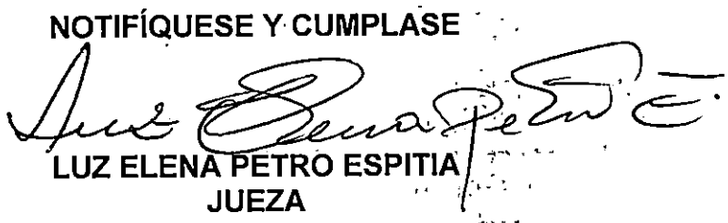

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 28 DE HOY 25/04/2019
A LAS 8:00 A.M.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00157 00.**
Demandante: Ena Beatriz Castillo Castaño.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Ena Beatriz Castillo Castaño a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Ena Beatriz Castillo Castaño, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Montería para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 14 de diciembre de 2017, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora Ena Beatriz Castillo Castaño (C.C. 50.894.362).

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 28 DE HOY 25/04/2019
A LAS 8:00 A.M.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00050**.
Demandante: Cándida Rosa Casarubia Arroyo.
Demandado: Nación-Mineducación-F.N.P.S.M, Departamento de Córdoba, Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A.

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que esta Unidad Judicial expidió **auto inadmisorio** de la demanda el día veintiuno (21) de marzo de 2019 dado que no se aportó la dirección de notificación física del actor de forma precisa, individual y completa, por lo que se procedió a conceder el termino de diez (10) días a partir de la notificación del proveído para subsanar los defectos mencionados.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora no radicó escrito subsanación de la demanda en el término señalado, no obstante, esta Unidad Judicial en aplicación a los principios de *prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia,* requerirá a la parte accionante para que corrija las falencias, las cuales pueden ser subsanadas en diversos momentos de las etapas procesales como son la reforma a la demanda, así como en el trámite de la audiencia inicial contenida en el artículo 180 *ejusdem.*

Por lo anterior, el Despacho procederá a admitir la presente demanda de acuerdo a lo manifestado en líneas anteriores, ordenando requerir a la parte demandante para que indique las direcciones físicas de notificación de forma precisa y referir la nomenclatura del actor.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Cándida Rosa Casarubia Arroyo, a través de apoderado judicial contra Nación-Mineducación-F.N.P.S.M, Departamento de Córdoba, Fiduprevisora S.A. por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nacion-Mineducacion y al representante legal de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al representante legal del Departamento de Córdoba, al representante legal de la Fiduprevisora, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley

1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

A). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.

B). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Requerir al apoderado de la parte actora para que aporte el lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado que quien demanda recibirán las notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

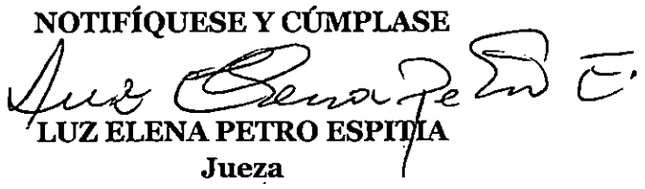

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° -26 de Hoy 25/abril /2019
A LAS 8:00 A.m.

ELIAS SAMUEL PATALUA ENAMORADO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00158 00.**
Demandante: Everlidys del Rosario Montaño Aguilar.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Everlidys del Rosario Montaño Aguilar a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Everlidys del Rosario Montaño Aguilar, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.

b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Montería para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 13 de febrero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora Everlidys del Rosario Montaño Aguilar (C.C. 25.887.729).

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 28 DE HOY 25/04/2019
A LAS 8:00 A.M.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00160 00.**
Demandante: Edwin Hurtado Ibarguen.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Edwin Hurtado Ibarguen a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Edwin Hurtado Ibarguen, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Montería para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 23 de enero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías del señor Edwin Hurtado Ibarguen (C.C.11.636.077).

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N º 28 DE HOY 25/04/2019 A LAS 8:00 A.M.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00145 00.**
Demandante: Felicita del Rosario Álvarez Causil.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Felicita del Rosario Álvarez Causil a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Felicita del Rosario Álvarez Causil, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Mónica Liliana González Bustamante, identificada con la cédula de ciudadanía N° **51.898.401** y portadora de la T.P. No. **69.262** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Córdoba para que aporte copias de los expediente administrativo que contengan los antecedentes de los actos administrativos demandados, es decir la Resolución N° 1847 del 06 de octubre de 2014 la cual reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación y la Resolución N° 001600 del 22 de junio de 2017 la cual negó la solicitud de revisión y/o ajuste de la pensión vitalicia de jubilación con todos los factores salariales de la señora Felicita del Rosario Álvarez Causil (C.C. 34.976.024).

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 28 DE HOY 25/04/2019
A LAS 8:00 A.M.

ELIAS SAMUEL PALUA ENAMORADO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019 00130.**
Demandante: Genaro Rosa Merlano
Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que la presente demanda carece de un requisito que dispone el artículo 166 del CPACA en su numeral 4, el cual manifiesta:

"4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."

Observa esta Unidad Judicial que en el expediente no obra el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, es decir, copia del acto de creación de la E.S.E Hospital San Andrés Apóstol, el cual es fundamental de acuerdo a lo indicada en la norma citada, en virtud de lo anterior se requiere al apoderado de la parte demandante para que con destino al proceso de la referencia allegue tal documento.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida las falencias en la demanda antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **Cesar Augusto Peña Salgado** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.739.303 y portador de

la T.P. No. **99.749** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 28 De Hoy 25/ABRIL/2019
A LAS **8:00** A.m.

ELIAS SAMUEL PATALUA ENAMORADO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00154 00.**
Demandante: Maritza Esther Buelvas Bruno.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Maritza Esther Buelvas Bruno a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Maritza Esther Buelvas Bruno, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 22 de mayo de 2017, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora Maritza Esther Buelvas Bruno (C.C. 6.881.449).

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 28 DE HOY 25/04/2019
A LAS 8:00 A.M.

ELIAS SAMUEL IRALUA ENAMORADO
SECRETARIO

SECRETARÍA. - Expediente N° **23 001 33 33 005 2016-00300**. Montería, abril 24 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 28 de marzo de 2019. Para que provea.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00300.
Demandante: Héctor Horacio Buitrago Blanco
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 28 De Hoy 25/04/2019
A LAS 8:00 A.m.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00156 00.**
Demandante: Heriberto Daniel Sibaja Guerra.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Heriberto Daniel Sibaja Guerra a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Heriberto Daniel Sibaja Guerra, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Montería para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 23 de enero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías del señor Heriberto Daniel Sibaja Güerra (C.C. 78.688.411).

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °. 28 DE HOY 25/04/2019
A LAS 8:00 A.M.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00017**
Demandante: John Freddy Avendaño Raquira
Demandados: Caja de retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre si el escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda, cumple con los requerimientos exigidos para su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, presentó escrito con el fin de subsanar la demanda inadmitida por este Despacho mediante auto de fecha veintisiete (27) de febrero del 2019.

En atención a lo previamente expuesto y como quiera que se cumplió a cabalidad con los demás requerimientos señalados en el auto inadmisorio, esta Unidad Judicial procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor John Freddy Avendaño Raquira.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director de la Caja de retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem,

deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 28 de Hoy 25/abril/2019
A LAS 8:00 A.m.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00045.**
Demandante: Luis Gil Llorente Suarez.
Demandado: Nación-Mineducación-F.N.P.S.M.

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de marzo del 2019 se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa a folio (41) que la parte actora el veintisiete (27) del mes de marzo del 2019 radicó escrito subsanación de la demanda corrigiendo en el sentido ordenado por el despacho, dentro del término indicado para el efecto.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Luis Gil Llorente Suarez, a través de apoderado judicial contra la Nación-Mineducación-F.N.P.S.M., por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de Nación, representante legal de Mineducación, y representante legal de F.N.P.S.M., y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas a la Agencia Nacional de Defensoría del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la

contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

A). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.

B). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

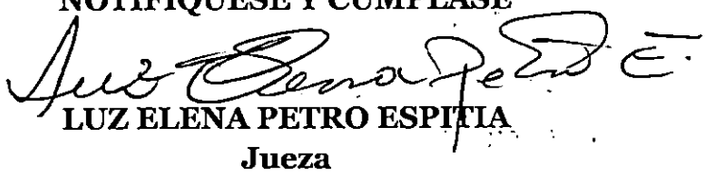

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °.28 de Hoy 25/abril/2018
A LAS 8:00 A.m.

ELIAS SAUEL PATALUA EMANORADO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00155 00.**
Demandante: Magnolia de Arco López.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Magnolia de Arco López a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Magnolia de Arco Lopez, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Depositese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido..

SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 01 de junio de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora Magnolia de Arco López (C.C. 50.905.126).

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 28 DE HOY 25/04/2019
A LAS 8:00 A.M.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00148 00.**
Demandante: Nency Neudith Noriega Rivas.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Nency Neudith Noriega Rivas a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Nency Neudith Noriega Rivas, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 11 de abril de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora Nency Neudith Noriega Rivas. (C.C. 25.889.016).

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 28 DE HOY 25/04/2019
A LAS 8:00 A.M.

ELIAS SAMUEL NTALUA ENAMORADO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00149 00.**
Demandante: Nubia Esther Pinto Macea.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Nubia Esther Pinto Macea a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Nubia Esther Pinto Macea, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000;oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 11 de abril de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora Nubia Esther Pinto Macea. (C.C. 30.566.456).

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 28 DE HOY 25/04/2019
A LAS 8:00 A.M.

ELIAS SAMUEL CAPITALUA ENAMORADO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00147 00.**
Demandante: Orley Lagares Estrada.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Orley Lagares Estrada a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Orley Lagares Estrada, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 19 de octubre de 2017, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora Orley Lagares Estrada. (C.C.50.987.935).

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 28 DE HOY 25/04/2019 A LAS 8:00 A.M.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00152 00.**
Demandante: Orlencia Ortega Marchena.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Orlencia Ortega Marchena a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Orlencia Ortega Marchena, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Depositese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Córdoba para que aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 28 de febrero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora Orlencia Ortega Marchena. (C.C. 25.989.725).

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 28 DE HOY 25/04/2019
A LAS 8:00 A.M.

ELIAS SAMUEL PERALUA ENAMORADO
SECRETARIO

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2017-00060**. Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, en atención a que la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019. Para que provea.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00060
Demandante: Yimi Antonio Negrete Pérez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, para el día ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 28 de Hoy 25/04/2019
A LAS 8:00 A.m.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00239.** Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el término del traslado de la demanda y las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00239
Demandante(s): Adrián Jaramillo Orozco
Demandado(s): Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo **Audiencia Inicial** dentro del proceso de la referencia, para el día treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), la cual se realizará en la Sala de Audiencia ubicada en el Edificio Elite, carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala No. 403, de la ciudad de Montería.

SEGUNDO: Reconózcase personería a los abogados **Oswaldo Iván Guerra Jiménez,** identificada con la cedula de ciudadanía N° 78.749.170, y tarjeta profesional N° 151.686 del CSJ, y a la abogada **Yurleis Estela Espitia Blanco**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.884.679, y tarjeta profesional N° 274.947, como apoderados de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no podrán actual conjuntamente en el proceso.

TECERO: Reconózcase personería a la abogada **Zaida Beatriz Lugo Arias,** identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.997.626 y tarjeta profesional N° 142.601 del CSJ, como apoderada del señor Kevin David Gómez Lugo -llamado en garantía-, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 28 De Hoy 25/abril/2019
A LAS 8:00 A.m.
ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00311.** Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado de las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00207
Demandante: Cesar García Arias
Demandado: Municipio de San Carlos

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Martha Luz Cano de Sejin, identificado con la cedula de ciudadanía N° 34.959.227 y tarjeta profesional N° 50.420 del CSJ, como apoderada del Municipio de San Carlos, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 28 de Hoy 25/04/2019
A LAS 8:00 A.m.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00014**
Demandante: Fidel Antonio Quintero y otros
Demandado: E.S.E Hospital San Andrés Apóstol – Clínica Especializada la Concepción S.A.S y Clínica Oncomedica.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho que mediante auto de fecha veinte (20) de febrero de 2019, se inadmitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por el señor Fidel Antonio Quintero y otros a través de apoderado judicial contra la E.S.E Hospital San Andrés Apóstol – Clínica Especializada la Concepción S.A.S y clínica Oncomedica, por no contener certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas y se concedió el termino de diez (10) días para que corrigieran la falencia.

Posteriormente, mediante memorial de subsanación de fecha cinco (05) de marzo de 2019, se allegó certificado de existencia y representación de la Clínica Especializada la Concepción, y Clínica Oncomedica S.A., con respecto a la E.S.E Hospital San Andrés Apóstol se aportó derecho de petición dirigido al Concejo Municipal de San Andrés de Sotavento, y al presidente de la Asamblea Departamental de Córdoba en el que se solicitó el acuerdo o la ordenanza en donde conste la creación de la Empresa Social de Estado (E.S.E) Hospital San Andrés Apóstol del Municipio de San Andrés de Sotavento – Córdoba, por tal razón, se ordenará al apoderado de la parte demandante allegar acta de creación de la E.S.E antes mencionada.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Reparación Directa, instaurada por el señor Fidel Antonio Quintero y otros, a través de apoderado judicial contra la E.S.E

Hospital San Andrés Apóstol – Clínica Especializada la Concepción S.A.S y Oncomedica.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al representante legal de la E.S.E Hospital San Andrés Apóstol, representante legal de la Clínica Especializada la Concepción S.A.S, representante de legal de la clínica Oncomedica y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTRO: Deposítese la suma de ochenta $100.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requiérase al apoderado de la parte demandante para que con destino a este proceso, aporte acta de creación de la E.S.E Hospital San Andrés Apóstol del Municipio de San Andrés de Sotavento – Córdoba, la cual fue requerida mediante auto inadmisorio de fecha veinte (20) de febrero de 2019 y no fue aportada en el escritito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °. 28 DE HOY 25/ABRIL /2019
A LAS 8:00 A.M.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00070**
Demandante: John Jader Rovas y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por el señor John Jader Rovas y otros a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss.Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Reparación Directa, instaurada por la señora John Jader Rovas y otros, a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación– Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem,

deberá la parte demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTRO: Deposítese la suma de ochenta $100.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Neider Antonio Ariza Cantillo identificado con la cédula de ciudadanía N° **72.205.982** portador de la T.P. Nº. **160.941** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° - 18 DE HOY 25/ABRIL/2019
A LAS 8:00 A.M.

ELIAS SAMUEL RITALUA ENAMORADO
SECRETARIO

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2017-00107**.Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que fueron allegados los documentos solicitados. Para que provea.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00107
Demandante: Piedad Rubio Martínez
Demandado: E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 28 de Hoy 25/04/2018
A LAS 8:00 A.m.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00061**.
Demandante: Juan Fernando Morales Tirado.
Demandado: Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación.

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de marzo del 2019 se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa a folio (101) que la parte actora el día veintiséis (26) del mes de marzo del 2019 radicó escrito subsanación de la demanda corrigiendo el sentido lo ordenado por despacho; dentro del término indicado para el efecto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Reparación Directa, instaurada por el señor Juan Fernando Morales Tirado, a través de apoderado judicial contra Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de Nación de la Rama Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, así mismo, a la Agencia Nacional de Defensoría del Estado, al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

A). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.

B). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Depositese la suma de $100.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °- 29 de Hoy 25/abril/2018
A LAS 8:00 A.m.

ELIAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Acción: Cumplimiento del fallo.
Expediente N°: 23 001 33 33 005 **2019-00025.**
Actor: David Alberto Gómez Mercado.
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

CUMPLIMIENTO DE FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir el incidente de cumplimiento de sentencia de acción de tutela formulado por el señor **David Alberto Gómez Mercado**, en razón del presunto incumplimiento por parte de la señora **Andrea Marcela Rincón**, en su condición de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, del fallo de tutela proferido por esta Unidad Judicial en fecha veintisiete (27) de febrero de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. Del Cumplimiento de fallo.

El accionante mediante escrito de fecha veintitrés (29) de marzo de 2019[1], presentó solicitud de incidente de cumplimiento de sentencia de tutela en los términos del art. 27 del decreto 2591 de 1991, por el presunto incumplimiento injustificado de la sentencia de tutela proferido por esta Unidad Judicial dentro del proceso de tutela identificado con el radicado 2019-00025 del día siete (27) de febrero de 2019.

2. Admisión del cumplimiento de fallo tutela.

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha cuatro (04) de abril de 2019[2] admitió el incidente de cumplimiento de fallo y ordenó notificarlo al señor Juan Manuel Villa Lora en su condición de Presidente Encargado de Colpensiones, lo cual se realizó el día 05 de abril de 2019 mediante correo electrónico enviado a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co[3], concediéndole un término de 48 horas a partir de la notificación de la providencia para que diera cumplimiento al fallo de tutela, y procediera a expresar las razones del incumplimiento o aportara las pruebas que demostraban el cumplimiento de la orden judicial.

[1] Fl. 1
[2] Fls. 12
[3] Fls. 14

3. Respuesta del accionado. El accionado no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico.

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta:

> *¿Ha cumplido el Señor Juan Manuel Villa Lora en condición de Presidente Encargado de Colpensiones con el tramite impartido en el art. 27 del decreto 2591 de 1991, o si por el contrario hay lugar a impartir por parte de este despacho las ordenes consignadas en esa norma?*

Para dar respuesta al anterior planteamiento, el despacho estudiará los siguientes aspectos:

2. Del incidente de cumplimiento de fallo

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. *Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

3. Del caso concreto.

La inconformidad del accionante radica en que no se ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales contenidas en la sentencia de tutela proferida por esta Agencia Judicial el día siete (27) de febrero de 2019 dentro de la tutela de la referencia, en la cual se ordenó:

> *"(...)* ***PRIMERO:*** *Tutelar los derecho fundamentales a la seguridad social y a la vida de señor* ***DAVID ALBERTO GOMEZ MERCADO*** *(C.C N°6.615.997) dentro de la presente acción incoada contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE SPENSIONES-COLPENSIONES, ALCALDIA DE CHINU Y SUPERFINANCIERA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Como consecuencia de lo anterior,* ***ORDENAR*** *a la señora* ***ALCALDESA DE CHINU, para que*** *en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, ponga en conocimiento a la ADMINISTRADORA COLOBIANA DE PENSIONES-COLPESIONES los certificados de semanas cotizadas y el tiempo laborado en ese municipio por el accionante, señor DAVID ALBERTO GOMEZ MERCADO (C.C. N° 6.615.977).*

***TERCERO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que dentro de quince (15) días posteriores al recibido de la certificación a que se refiere el numeral anterior expida acto administrativo con la inclusión en la historia laboral de las semanas cotizadas y el tiempo laborado por el accionante **DAVID ALBERTO GOMEZ MERCADO** (C.C. N°6.615.997), en el municipio de chinú, en el estudio de su derecho a la pensión solicitada.*

Ante el incumplimiento de las ordenes precedentes, el tutelante presentó incidente de cumplimiento de fallo de tutela contra COLPENSIONES el día (29) de marzo de 2019, manifestando que no han cumplido la orden judicial; a lo que el accionado no dio respuesta al requerimiento hecho por esta Unidad Judicial, el señor **Juan Manuel Villa Lora**, en su condición de Presidente Encargado de Colpensiones y como superior de la señora **Andrea Marcela Rincón**, en su condición de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones para que diera cumplimiento al fallo de tutela de veintisiete (27) de febrero de 2019; por lo tanto se hace necesario en aras de obtener el cumplimiento del fallo de tutela antes referido solicitarle a los funcionarios ante aludidos que procedan en forma inmediata a cumplir con el referido fallo de tutela.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenase al señor **Juan Manuel Villa Lora**, en su condición de Presidente Encargado de Colpensiones y a la señora **Andrea Marcela Rincón**, en su condición de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones que procedan en forma inmediata a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 27 de febrero de 2019, en su numeral tercero (3ro), en el que se ordenó:

*"(...) **PRIMERO:** Tutelar los derecho fundamentales a la seguridad social y a la vida de señor **DAVID ALBERTO GOMEZ MERCADO** (C.C N°6.615.997) dentro de la presente acción incoada contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE SPENSIONES-COLPENSIONES, ALCALDIA DE CHINU Y SUPERFINANCIERA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la señora **ALCALDESA DE CHINU, para que** en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, ponga en conocimiento a la ADMINISTRADORA COLOBIANA DE PENSIONES-COLPESIONES los certificados de semanas cotizadas y el tiempo laborado en ese municipio por el accionante, señor DAVID ALBERTO GOMEZ MERCADO (C.C. N° 6.615.977).*

***TERCERO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que dentro de quince (15) días posteriores al recibido de la certificación a que se refiere el numeral anterior expida acto administrativo con la inclusión en la historia laboral de las semanas cotizadas y el tiempo laborado por el accionante **DAVID ALBERTO GOMEZ MERCADO** (C.C. N°6.615.997), en el municipio de chinú, en el estudio de su derecho a la pensión solicitada.*

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 28 de hoy 25/ abril/2019
A LAS 8:00 A.m.

ELIAS SAMUEL INTALUA ENAMORADO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela
Expediente N°: 23 001 33 33 005 **2018-00579 00**
Accionante: Shirley Elvira Castrillon Arroyo.
Accionado: Nueva E.P.S. S.A.

INAPLICACIÓN DE SANCIÓN

Se procede a resolver sobre la solicitud de inaplicación de la sanción por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 04 de octubre de 2018, proferido por esta Unidad Judicial, expedida dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, resolvió declarar que el Representante Legal Nueva E.P.S, incurrió en desacato en razón del incumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho en el fallo de tutela de fecha 04 de octubre de 2018, expedido dentro de la acción de la referencia. En tal sentido, en el citado auto se ordenó sancionar al señor **Fernando Adolfo Echavarria Diez,** en su calidad de Gerente de la Regional Nor-Occidente de la Nueva E.P.S S.A, con multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).

2. Mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2018 la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió: "(...) confirmar el auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se sanciono por desacato con multa de tres (3) S.M.L.M.V., al señor **Fernando Adolfo Echavarria Diez,** en su calidad de Gerente de la Regional Nor-Occidente de la Nueva E.P.S S.A, conforme a lo expuesto en la parte considerativa (...).

3. Posteriormente, a través de auto de fecha de 06 de febrero de 2019, el Despacho se indicó "(...) Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 14 de noviembre de 2018 (...)"

II.SOLICITUD DE INAPLICACION

Arguye la parte incidentada que con el objeto de acreditar el cumplimiento de la orden Judicial proferida dentro de la Acción de Tutela, se procedió mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial en fecha ocho (08) de abril de 2019[1], a informar y aportar pruebas de los servicios autorizados frente al cumplimiento de la orden judicial.

Por lo tanto, se resuelva la presente solicitud de inaplicación, dado que el área de salud de la Nueva E.P.S. S.A, suministro los medicamentos LAMOTRIGINA 200 MG (Tableta), LEVETIRACETAM 1000 MG (Tableta) y VALPROICO ACIDO 250 MG (Tableta o

[1] Fols. 42-46.

Capsula), anexando soportes de entrega de farmacia[2], como prueba cabal del cumplimiento al fallo de tutela de fecha 04 de octubre de 2018; y solicitando se proceda al levantamiento de las medidas sancionatorias impuestas al funcionario de esa entidad.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo previamente expuesto, encuentra esta Unidad Judicial que la apoderada judicial de la Nueva E.P.S. S.A, presentó escrito solicitando que se declare cumplido el fallo de tutela de fecha cuatro (04) de octubre de 2018, proferido por esta Unidad Judicial, y en consecuencia se inaplique la sanción de multa interpuesta al funcionario de esa entidad, argumentando que "(...) la Nueva E.P.S. S.A suministro los medicamentos indicados al accionante, dando cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha 04 de octubre de 2018 (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre la inaplicación de la sanción en incidente de desacato al Consejo de Estado resalto lo siguiente:

> ***"(...) frente al auto de 31 de octubre de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Choco, por medio del cual se le negó la solicitud elevada por la UGPP para que se le implicase la sanción impuesta a la actora en el tramite incidental por haber sido acatada la orden judicial proferida en la sentencia de 28 de enero de 2016, la sala advierte que si presento una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, dado que lo allí resuelto contradice arbitrariamente el precedente jurisprudencial aplicable sobre la materia. (...)*** *en el referido proveído, el Tribunal Administrativo del Choco también manifestó que la UGPP le informo que ya había reincorporado en la nómina de pensionados a la señora [actora] y que había dado la orden de pagarle todas las mesadas dejadas de percibir desde su exclusión, por lo tanto no existía duda del acatamiento de la orden judicial y con ello, del cumplimiento de la finalidad de incidente de desacato, siendo procedente la revocatoria de la sanción; sin embargo, dicha Corporación inexplicablemente denegó procedente la revocatoria de la sanción; sin embargo, dicha Corporación inexplicablemente denegó la solicitud de la actora y mantuvo incólume la sanción con lo cual claramente se le conculco su derecho fundamental al debido proceso. Así las cosas, la Sala ampara el derecho Fundamental al debido proceso de la actora. (Negrilla fuera del texto).*

Igualmente, el citado cuerpo colegiado sostiene que no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quién ha sido persuadido por las mismas, y haya procedido a cumplir la respectiva orden de tutela, aun con posterioridad a la resolución del grado de consulta. La aludida corporación sobre la implicación de la sanción por desacato luego de que se haya resuelto el grado jurisprudencial de consulta dispuso:

> *"(...) en ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de 11 de julio de 2013, dictado en el expediente núm. 2012-00364, para en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.*
> ***Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta*** *(...) (negrilla fuera de texto)*

Previamente se había pronunciado el citado Tribunal bajo los mismos lineamientos jurisprudenciales en un caso en el cual se encontraba en firme la sanción por desacato, y se había comunicado a la entidad encargada de la respectiva ejecución. En esta oportunidad el Consejo de Estado indico:

> *"(...) ahora bien, teniendo en cuenta que Colpensiones solicito el Juzgado, en tres oportunidades, la inaplicación de la sanción por desacato por haber cumplido la orden*

[2] Fol. 46.

correspondiente y que, hasta la fecha tales peticiones no han sido resueltas, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso y de defensa del demandante sancionado, habida cuenta de que el auto de 18 de noviembre de 2013 que impuso la sanción, presta merito ejecutivo, y fue enviado a Cobro Coactivo, no existe lugar alguna de que procede el amparo deprecado, para lo cual se ordenara al demandado que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, comuníquese a la autoridad encargada de la ejecución de la sanción, que la misma carece de objeto por haberse producido el cumplimiento de la orden tutelar, ***poniéndole de presente el análisis hecho en esta providencia acerca de la jurisprudencia relativa a la finalidad y carácter del incidente de desacato y la posibilidad de enervar la sanción cuando se presente el cabal acatamiento. Lo anterior conduce a revocar el fallo impugnado y, en su lugar, a amparar el derecho fundamental al debido proceso y de defensa del demandante (...).***

De los citados preceptos jurisprudenciales se colige que en el supuesto en que haya adelantado todo el procedimiento en el marco de un incidente de desacato y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado. Por consiguiente, encuentra esta Unidad Judicial que en esta oportunidad procedente a inaplicar la sanción impuesta en contra del señor **Fernando Adolfo Echavarria Diez,** en su calidad de Gerente de la Regional Nor-Occidente de la Nueva E.P.S. S.A, en el proceso *sub examine,* como quiera que el incumplimiento deprecado se encuentra actualmente superado. Como consecuencia, comuníquese la presente decisión y archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la sanción por desacato de multa equivalente a multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta al señor **Fernando Adolfo Echavarria Diez,** mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2018, carece de objeto; en consecuencia, INAPLIQUESE la misma, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: comuníquese esta decisión a las partes, a la dirección ejecutiva de Administración Judicial, área Jurisdicción Coactiva y al Agente del Ministerio Publico que interviene en este Despacho Judicial.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 28 DE HOY 25/04/2019
A LAS 8:00 A.M.

ELÍAS SAMUEL PITALUA ENAMORADO
SECRETARIO